

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	LEONARDO RIVERA GUZMAN
DEMANDADO ACUMULADO:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
RADICADO:	2018-00558-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 457

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **b90a7dc9a9a74fe9d24d9a535902d945c3aaa42cf1f7e1a6ea854054aa776a0f**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
DEMANDADO:	HENRY NOREÑA PENAGOS Y OTROS
RADICADO:	2005-00319-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 439

El Dr. GILBERTO ROJAS LUNA, Fiscal Quinto Especializado de la ciudad de Neiva, Huila, mediante oficio No. 20520-01-03-05-0071 de fecha 16 de febrero de 2022 y radicado vía correo electrónico el 28 del mismo mes y año, solicita se de información del proceso ejecutivo de única instancia seguido contra Ferney Trujillo Manrique, demandante Raúl Humberto Ortiz Hurtado con radicado 2005-00319-00, remitiendo copia de la decisión que puso fin al proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Revisado el proceso con radicado 2005-00319-00 que se adelantó en este Despacho judicial, se avizora que corresponde a un extraproceso iniciado por Luis Eduardo Mayorca Endara contra Henry Noreña Penagos, Rodrigo Venancio García Méndez, Eduardo Ocasiones Llanos y María Góngora Caicedo, el cual finalizó cuando se llevaron a cabo los respectivos interrogatorios de parte el 21 de septiembre de 2005.

Conforme lo anterior y por no corresponder la clase de proceso y las partes indicados en la petición con el asunto y los extremos de la referencia, se ordenará oficiar al Dr. GILBERTO ROJAS LUNA, Fiscal Quinto Especializado de la ciudad de Neiva- Huila, a los correos electrónicos claudiam.suarez@fiscalia.gov.co, omar.cardozo@fiscalia.gov.co y marthac.herrera@fiscalia.gov.co, poniéndole en conocimiento tal situación, para lo que considere pertinente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Dr. GILBERTO ROJAS LUNA, Fiscal Quinto Especializado de la ciudad de Neiva Huila, al correo electrónico claudiam.suarez@fiscalia.gov.co, omar.cardozo@fiscalia.gov.co y marthac.herrera@fiscalia.gov.co, informándole que el radicado indicado en su petición, no corresponde a la clase de proceso y las partes del proceso que se adelantó en esta dependencia, lo anterior, conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese y remítase a los correos electrónicos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c778eb8ab36d3ff8baea81134449e59c312c3329dec2f8b6abc0a7104b745fc**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS IGNACIO PAREDES MUÑOZ
DEMANDADO:	ALEXANDER LOSADA
RADICADO:	2013-00018-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 449

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **b91d37cd2eb90a2a59a6fd28fd41ada7cc26276b0bf66eea46a49d87e4fac11f**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ DARY MARTINEZ
RADICADO:	2013-00200-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 450

El Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 4 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del *ibídem*, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Omar Enrique Montaño Rojas, como apoderada del demandante Banco BBVA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763ca0c4c1bc134ab93eb88c52db0af444f8578dfe013fbb93422af2746e6cf**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EXIMIREY DELGADO GOMEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ
RADICADO: 2013-00245-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 428

Mediante oficio No. 1761 de fecha 23 de julio de 2021, recibido por este despacho vía correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, comunica que decretó el embargo de títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso, con destino al proceso 2019-00748-00.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se evidencia que se encuentran constituidos al proceso 22 títulos judiciales por un valor total de \$4.140.384,52 desde el 26 de julio de 2013 al 3º de octubre de 2017, por lo que en principio sería procedente convertir los mismos al Juzgado petente, sino fuera porque el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018 y en dicho auto se dejó a disposición lo aquí embargado por remanentes lo que incluye los títulos judiciales en mención, a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por Rudy Lorena Amado Bautista contra el aquí demandado con radicado 2014-00057-00.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y se ordenará que por secretaría se conviertan los títulos judiciales constituidos al expediente de la referencia a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por Rudy Lorena Amado Bautista contra el aquí demandado bajo radicado 2014-00057-00.

Por otra parte, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante oficio radicado el 8 de marzo de 2022 vía correo electrónico, informa que el demandado falleció el 4 de diciembre de 2014, motivo por el cual a partir de dicha fecha se realizó la correspondiente exclusión de nómina y consecuentemente cesó la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OFICIAR y enviar por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al Juzgado petente, informando lo decidido en esta providencia.

SEGUNDO: CONVERTIR los 22 títulos judiciales por un valor total de \$4.140.384,52 y que se encuentran constituidos al proceso, a favor del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por Rudy Lorena Amado Bautista contra el aquí demandado con radicado 2014-00057-00.

TERCERO: AGREGAR al expediente el oficio GS-2022- de fecha 5 de marzo de 2022 allegado por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ec1f904ee0ca40c6a1713cff9b67d7fa75891d484732fccbb7503caf9568**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ANTONIO JOSE CORDOBA CORDOBA
RADICADO:	2013-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 296

El Dr. Fabio de Jesus Maya Angulo, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOOMEVA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ANTONIO JOSE CORDOBA CORDOBA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega a la parte demandante, de conformidad con lo solicitado.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdc6f21ee095f4f7eed8cea2ba79e2d188128d6614bdbb19f1687e6cb726e9a**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA NEOMICE PRIETO MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES FERNANDEZ Y OTRO
RADICADO:	2015-00045-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 446

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que se impartirá su aprobación.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se liquiden las costas, por ser procedente dicha petición, se ordenará que por secretaría se efectúe las mismas.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f4d030fd9ee5fde6ba089ba3e4c68fc31ec20ef4890a5b0d74184c3069e6e3**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	YAMITH DIAZ SANTANILLA
RADICADO:	2015-00180-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 451

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **4f352df50952f4adcab3a73b9da6d528a9844ca75b0dd1a41c353b0dcedeb25**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOINER MENES OBANDO
RADICADO: 2015-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 442

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8dbf223e0bc75c315ab8dfbc7c8c9c62bfb897c2e49b90867bc0f598412144c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: MARIO ANGEL BARON CASTRO
CONVOCADO: PAULO ANTONIO MARTINEZ
RADICADO: 2015-99006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 452

De conformidad a la constancia secretarial elaborada el 23 de febrero de 2022, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor Paulo Antonio Martínez, por tanto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE para el día jueves siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de recepción del interrogatorio de **PAULO ANTONIO MARTINEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al absolvente **PAULO ANTONIO MARTINEZ**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al absolvente que una vez se le notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se le tendrá como cierta las preguntas susceptibles de confesión.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar al convocado, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace-
<https://call.lifesizecloud.com/13856536>, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f27da3b18d73174abe048088ecb64d1642ee20dbdcba8b5a2fd146c774682**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO:	ANA MARITZA MALDONADO CULMA
	JULIO CESAR ARIAS SANABRIA
RADICACIÓN:	2016-00440-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 297	

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las dos solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora Diana Marcela Tovar Rubiano, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, allega liquidación de crédito y solicita se realice la liquidación de costas.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la demandante dentro del proceso de referencia y vencido el término de traslado de la misma, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se denegará por improcedente la solicitud de liquidar las costas del proceso de la referencia, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 366 del C.G. del P para su realización.

2. Posteriormente, la demandante allega escrito a este despacho el 1º de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión de los derechos litigiosos que le hiciere a favor de NESTOR HUMBERTO LÓPEZ MEDINA.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: "*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*"

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, quien es el demandante, el cesionario NESTOR HUMBERTO LÓPEZ MEDINA y los deudores ANA MARITZA MALDONADO CULMA y JULIO CESAR ARIAS SANABRIA (demandados), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, demandante en el asunto, a NESTOR HUMBERTO LÓPEZ MEDINA, por lo antes expuesto.

TERCERO: NEGAR la liquidación de costas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8288283d1d3c3048775aea765f6d1d21898b6f7d12f4d1b93dc220e30f7787ab**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO:	ANA MARITZA MALDONADO CULMA JULIO CESAR ARIAS SANABRIA
RADICACIÓN:	2016-00440-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 453

El señor Alfonso Guevara Toledo, secuestre dentro del proceso de referencia, allegada a este despacho el 24 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 1127 del 20 de septiembre de 2021, informando que los muebles, enseres, equipos y mercancía embargados y secuestrados fueron trasladados por el demandado, de quien actualmente desconoce domicilio, por lo cual, una vez se ubique la residencia del señor Julio Cesar Arias, se procederá a rendir cuentas de los respectivos bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por el secuestre Alfonso Guevara Toledo, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6917bbf35a9a03b1091a40ee8c71f06a34a9475a7dab5eed0d0fe91aabb03a**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	JESUS ANTONIO OSPINA CASTAÑO
CONVOCADO:	HERNAN TEJADA
	HERNANDO CARDONA CUELLAR
RADICADO:	2016-99004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 454

De conformidad a la constancia secretarial elaborada el 23 de febrero de 2022, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte a los convocados Hernan Tejada y Hernando Cardona, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE para el día jueves siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización la recepción del interrogatorio de los señores **HERNAN TEJADA** y **HERNANDO CARDONA CUELLAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los absolvientes **HERNAN TEJADA** y **HERNANDO CARDONA CUELLAR**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al absolviente que una vez se le notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se le tendrá como cierta las preguntas susceptibles de confesión.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar al convocado, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: -
<https://call.lifesizecloud.com/13856581>, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9917060ed80162cbec02e841ba86c6d73d938b0f0c3ec795a8c2bd2ddf468ba7**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	HECTOR CALDERON RAMOS
RADICADO:	2017-00532-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 455

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Dra. Leidy Andrea Sarmiento Casas, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 21 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, en el cual allega renuncia al poder especial conferido por la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. apoderado general de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del *ibídem*, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

2. Por otra parte, el Dr. Sergio Nicolas Sierra Monroy, allegó el 1 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, poder especial conferido por la Dra. Paola Andrea Spinel Matallana, representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. apoderado general de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., razón por la cual este despacho encuentra satisfechos las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, se le reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, como apoderada especial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.432.801, y tarjeta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

profesional No. 288.762, del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, con las facultades indicadas en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043c54558ffdbf73b2d0133695d988dab2f7b5851810c9d894dbd3e2e76e5ca**
Documento generado en 18/03/2022 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JONATAN ZABAleta BAQUERO
DEMANDADO:	PEDRO ALEXANDER ESQUIVEL ARIAS
RADICADO:	2017-00591-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 427

El señor Pedro Alexander Esquivel Arias, demandado dentro del proceso de referencia, presenta dos escritos recibidos por este despacho el 11 de noviembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante los cuales solicita se actualice la liquidación del crédito y se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta que los descuentos a la fecha ascienden a la suma de \$6.684.000,00 y por tal motivo se superó el monto de la deuda más los intereses.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación no es procedente, pues no se allega por la parte pasiva liquidación del crédito que respalde su afirmación, sin embargo y en aras de que el demandado tenga conocimiento del monto actual adeudado, el Despacho procederá a realizar una actualización a la liquidación incluyendo todos los descuentos que se le han efectuado por el embargo de la siguiente manera:

CAPITAL				\$ 3.600.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
intereses moratorios liquidacion anterior							
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	91.980		1.782.960
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	91.260		5.566.200
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	90.150		5.656.350
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	89.730		5.746.080
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	89.160		5.835.240
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	88.350		5.923.590
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	87.450		6.011.040
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	87.300		6.098.340
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	86.220		6.184.560
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	88.650		6.273.210
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	87.180		6.360.390
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	86.940		6.447.330
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	29,01	87.030		6.534.360
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	86.850		6.621.210
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	86.760		6.707.970
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	86.940		6.794.910
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	86.940		6.881.850
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	85.950		6.967.800
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	85.650		7.053.450
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	85.110		7.138.560
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	84.480		7.223.040
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	85.770		7.308.810
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	85.290		7.394.100
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	84.120		7.478.220
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	27,29	81.870		7.560.090
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	81.540		7.641.630
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	81.540		7.723.170
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	82.320		7.805.490
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	82.590		7.888.080
1-octubre-20	30-octubre-20	18,09	30	27,14	81.420	459.717	7.509.783
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	80.280	459.717	7.130.346
1-diciembre-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	78.570	426.437	6.782.479
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	77.940	303.813	6.556.606
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	78.930	420.292	6.215.244
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	78.360	422.926	5.870.678
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	77.910	423.460	5.525.128
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	25,83	77.490	423.460	5.179.158
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	77.460	423.460	4.833.158
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	77.310	423.460	4.487.008
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	77.580	423.460	4.141.128
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	77.370	439.262	3.779.236
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	76.860	439.262	3.416.834
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	77.730	439.262	3.055.302
1-dic-21	30-dic-21	17,40	30	26,10	78.300	763.673	2.369.929
1-ene-22	30-ene-22	17,40	30	26,10	78.300		2.448.229
1-feb-22	28-feb-22	17,40	30	26,10	78.300		2.526.529
1-mar-22	30-mar-22	17,40	9	26,10	23.490		2.550.019
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							2.550.019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Una vez realizada la actualización de la liquidación del crédito se denota que aun con los descuentos aplicados a la misma, el demandado continúa con un saldo en contra de \$2.550.019,00, razón por la cual será negada su petición de dar por terminado el proceso.

Igualmente, se ordenará pagar a la parte demandante a través de su apoderado Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS con T.P. No. 202.745 del C.S. de la J y C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia, los títulos judiciales Nos. 475030000412053, 475030000414139, 475030000415936, 475030000416518, 475030000418132

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de dar por terminado el proceso, elevada por el demandado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- PAGAR a favor del apoderado del demandante los títulos judiciales constituidos al proceso, conforme lo mencionado anteriormente.

TERCERO: REMITIR por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, copia de esta providencia al correo electrónico del demandado pedro.esquivel@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a286e26f5a97a54c99bd6e4cb3ac38fc286d7fbf99fc6835ecb879ccbdd0c5**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FARUK YANINE ROJAS CABRERA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA
RADICADO:	2018-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 298

La Dra. Nidia Alexandra Tello Bahos, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido el 20 de enero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la entrega de los títulos que existan en el proceso a favor de la parte demandada, además, de que no se condene en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **FARUK YANINE ROJAS CABRERA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO. – PAGAR a favor de **JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.334.182 los siguientes títulos judiciales:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1053334182	Nombre	JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA	Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000412331	17690981	FARUK YANINE ROJAS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 265.882,67	
475030000413856	17690981	FARUK YANINE ROJAS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 269.010,63	
475030000415280	17690981	FARUK YANINE ROJAS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 277.564,95	
475030000417128	17690981	FARUK YANINE ROJAS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 277.564,95	
475030000418575	17690981	FARUK YANINE ROJAS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 277.564,95	
475030000419571	17690981	FARUK YANINE ROJAS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 236.042,95	
475030000421473	17690981	FARUK YANINE ROJAS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 262.520,79	
Total Valor							\$ 1.866.151,89

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f797b1f725508f7d1aba7a7cba0e2fe28834b0d33e775395ca5608304018d**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEL HERNANDEZ REY
DEMANDADO:	CONSUELO ALVIRA REYES Y OTRO
RADICADO:	2018-00197-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 447

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que se impartirá su aprobación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **66189fd194391644c35303ef2bb7d2f7a58756c1e0d599697396b220cdfe8dd7**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA
RADICADO:	2018-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 440

El Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido en este despacho el 8 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se elabore un informe de la existencia de depósitos judiciales consignados al proceso, igualmente solicita el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o cualquier título posea el demandado en la entidad AVIANCA HOLDINGS S.A..

Al respecto, verificada la página de títulos judiciales no se evidencia que exista depósitos judiciales constituidos al actual proceso.

Ahora bien, y al ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST se decretará la medida de embargo solicitada por la parte demandante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INFORMAR a parte demandante que no existen títulos judiciales constituidos al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea por cualquier concepto o cualquier título el demandado ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 900.337.383-8, en la entidad AVIANCA HOLDINGS S.A..

La medida se limitará hasta la suma de \$100.000.000.oo.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la empresa antes mencionada, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528aad957bec3cbfea84a89c85e30e805fbcca07e9d92ec7ac60d7a62475d9b4**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAMIRO ORTIZ DIAZ
DEMANDADO:	LEONARDO SERRATO ZUÑIGA
	RUBEN DARIO FLOREZ RODRIGUEZ
RADICADO:	2018-00402-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 456

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8e7dd13c59e19fd117ce7a53ca07ce858cba026931712334b674b7f05d43b11d**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANIBAL SILVA DONOSO
DEMANDADO:	DIANA MARLENY BELTRAN GALLEGOS Y OTRO
RADICADO:	2018-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 292

El demandante, presenta escrito recibido el 3º de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, se decretará la terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por la **ANIBAL SILVA DONOSO** en contra de **DIANA MARLENY BELTRAN GALLEGOS Y LUIS FERNANDO CAMPO MAMBUSCAY**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante anisilvadono@gmail.com.

TERCERO. – No condenar en costas.

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2649b13868896ff6cfcd25855bb53fca5f52b39305181db8b770af111edd879**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE BARAJAS COTE
RADICADO:	2022-000104-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 309

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA**, en contra de **JAIRO ENRIQUE BARAJAS COTE**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JAIRO ENRIQUE BARAJAS COTE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.500.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.383 y tarjeta profesional 150.312 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2725bf8d3e1166477b0d53059f001d65d15d49ea974c0ac5ce95e08f754451a6**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	TATIANA PAOLA CABALLERO ORTEGA
RADICADO:	2022-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 289

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **TATIANA PAOLA CABALLERO ORTEGA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° 30016-2020-516, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para iniciar la presente demanda en contra de **TATIANA PAOLA CABALLERO ORTEGA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.453.283,00**, por concepto de saldo insoluto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.983.288 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.453 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eb80d6d7874cc78c245e3ec4ce54b159d549ffb371eca29a3512055abb1dc77

Documento generado en 18/03/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: RAMIRO PABON ROA
CONVOCADO: MARIENELA CABRERA MOSQUERA
RADICADO: 2022-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 310

La solicitud presentada por **RAMIRO PABON ROA**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIENELA CABRERA MOSQUERA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 184, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor **RAMIRO PABON ROA**.

SEGUNDO: FIJESE para el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización la recepción del interrogatorio a la señora **MARIENELA CABRERA MOSQUERA**, en la que se deberán exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

TERCERO: NOTIFICAR a la absidente **MARIENELA CABRERA MOSQUERA**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al absidente que una vez se le notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se tendrán como ciertas las preguntas susceptibles de confesión.

QUINTO: Así mismo, **ADVERTIR** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar al convocado, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: -
<https://call.lifesizecloud.com/13856557>, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83c28353cb0a518bbe31d0170b75b85929ccc4eb8f68f4bd6e8373031c5791**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MALEINY CASTILLO LOMBANA
DEMANDADO:	MARLON LOPEZ PERTUZ
RADICADO:	2022-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **MALEINY CASTILLO LOMBANA**, a través de apoderado judicial en contra de **MARLON LOPEZ PERTUZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MALEINY CASTILLO LOMBANA**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARLON LOPEZ PERTUZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.600.000,oo**, por concepto de saldo insoluto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Más sus intereses corrientes desde el día 17 de septiembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YEISON ANDRES PINO BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.444.017 de Quibdó Choco y tarjeta profesional No. 254.293 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb6c52b0adca518770c2c4a088a435fb133c75af47ffbd690a8edaf4ecc19**
Documento generado en 18/03/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	VICTOR RODRIGUEZ ARAQUE
RADICADO:	2022-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 283

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR RODRIGUEZ ARAQUE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **VICTOR RODRIGUEZ ARAQUE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$19.035.953,00**, que corresponde al total de la obligación del título valor referido, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9166675249bcf1ff7ad0f42aa50f12ae62082835870c2f687c6c3322b287e1**
Documento generado en 18/03/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEONARDO MONTEALEGRE
DEMANDADO:	LUZ YERCILIA VALENZUELA LOPEZ
RADICADO:	2020-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 306

La señora Luz Yercilia Valenzuela López, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del C.G. del P, así mismo, solicita que no se entienda que con dicha petición se da por notificada por conducta concluyente.

Una vez efectuado el estudio pertinente, el Juzgado considera que no es viable acceder a la terminación del proceso por desistimiento, en razón a que no se cumplen con los requisitos establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso; toda vez que, obra dentro de las presentes diligencias, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, radicado el 20 de agosto de 2021, por medio del cual solicita se tenga como dirección electrónica para notificaciones personales de la señora Luz Yercilia Valenzuela, el e-mail joyer328@hotmail.com, que se obtuvo de las bases de datos de la universidad de la amazonia en la cual la demandada se vinculó académicamente, memorial que a la fecha está pendiente de ser resuelto por este Juzgado.

Por lo antes expuesto, no se encuentra configurado el término de dos años que estipula la norma en cita, para que proceda la declaración de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por ende, se negara lo solicitado.

Por otra parte, si bien la señora Luz Yercilia Valenzuela López, solicita que no se tenga por notificada, lo cierto es que de la petición elevada por la demanda, se colige que tiene conocimiento de las providencias proferidas dentro del proceso de la referencia, ante lo cual el artículo 301 del Código General del Proceso, establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Así las cosas, se hace necesario notificar a la demandada LUZ YERCILIA VALENZUELA LOPEZ, por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual, se ordenará correr traslado de la demanda y del auto del 17 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago. En este entendido, las presentes diligencias permanecerán en la secretaría del despacho a disposición de demandada, como quiera que mediante ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial y el expediente se encuentra en físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, solicitado por la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ YERCILIA VALENZUELA LOPEZ, del auto que libra mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda, anexos y del auto del 17 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago a la señora LUZ YERCILIA VALENZUELA LOPEZ, los cuales quedarán a disposición de la ejecutada en la secretaría de este despacho. Haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección electrónica para notificación de la demandada joyer328@hotmail.com, obtenido de las bases de datos de la universidad de la amazonia en la cual la demandada se vinculó académicamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **f66b9767440f3b34b210e2c54c63c321ef9b2ad04839aab54fb82881c7e77f25**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CENAIDA CIFUENTES VEGA
RADICADO:	2020-00128-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 462

El Dr. Luis Alberto Ossa Montaño, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa Servientrega, con la observación de "no reside" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de la demandada, y teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **CENAIDA CIFUENTES VEGA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 25 de septiembre de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1d2e97d6c41808eb22f8fb1d82f878a9134b461e0d3f319f53a5aef3c70b6**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DUVAN ERNESTO ORTIZ ESPINOSA
RADICADO:	2020-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 294

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 212 del 9 marzo de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DUVAN ERNESTO ORTIZ ESPINOSA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, designado por medio de auto de sustanciación No. 855 de fecha 2 de agosto de 2021, para actuar en representación del señor **DUVAN ERNESTO ORTIZ ESPINOSA**, aceptó el nombramiento notificándose el día 17 de agosto de 2021 de la demanda y dentro del término legal presento contestación de demanda sin proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 8 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DUVAN ERNESTO ORTIZ ESPINOSA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$800.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a4f1b9287591fb3a3a6cddbe785b2736694dfd350d7fec24253d5920d5c48**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: VICTOR JULIO PEÑA PUENTES
RADICACIÓN: 2020-00249-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 426

El Dr. Juan Manuel Munar Gómez, apoderado de la parte demandante solicita mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2022, se decrete el secuestro de los siguientes bienes inmuebles 200-236204, 200-241688, 200-241689, 420-36848 y 420-93700.

Verificado el expediente digital se observa lo siguiente:

1. Sobre la matricula No. 200-236204 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva registró la medida de embargo y una vez verificado su certificado no se denotan limitaciones a la propiedad, razón por la cual se comisionará a la autoridad competente para el secuestro.
2. Sobre la matricula No. 200-241688 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva hace devolución sin registrar por existir afectación a vivienda familiar, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte demandante esta comunicación.
3. Sobre la matricula No. 200-241689 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva registró la medida de embargo y una vez verificado su certificado se denota que existe hipoteca sin límite de cuantía a favor del banco BBVA, razón por la cual se ordenará su notificación.
4. Sobre las matriculas inmobiliarias 420-36848 y 420-93700 no existe constancia de registro de la medida cautelar, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue las misma con el fin de dar trámite a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matricula inmobiliaria No. 200-236204, de propiedad del demandado VICTOR JULIO PEÑA PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.436.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la devolución allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva frente a la matricula inmobiliaria No. 200-241688, por encontrarse con afectación a vivienda familiar.

TERCERO: Desprendiéndose del certificado de tradición y libertad del bien inmueble perseguido en este asunto identificado con la matricula No. 200-241689 que existe hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor del BANCOOMEVA es el caso notificarlo personalmente a fin de que haga valer sus créditos sean o no exigibles en este proceso o en ejecutivo con garantía real, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación personal de este asunto a la luz de lo indicado en el artículo 462 del C.G.P. La notificación se hará conforme lo establecen los artículos 291 a 292 ídem.

CUARTO: REQUERIR á a la parte demandante para que allegue el registro de embargo de los folios de las matriculas Nos. 420-36848 y 420-93700 con el fin de dar trámite a su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f832ed9f6757bc85cbc49f8aa280247c05ec3f6bd8d13d96fe1666e206842633**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARIELA VARGAS LLANOS
RADICADO:	2020-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 278

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 569 del 19 octubre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO S.A.**, en contra de **LUZ MARIELA VARGAS LLANOS**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**, designado por medio de auto No. 859 de fecha 2 de agosto de 2021, para actuar en representación del señor **LUZ MARINELA VARGAS LLANOS**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LUZ MARINELA VARGAS LLANOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$651.879, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339d374525b79dfdeb59f46a0cc791a70241d1910744e3f1207d8f742662be98**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	HERNAN DARIO HERRERA VALENCIA
RADICADO:	2020-00534-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 464

El Dr. Diego Alejandro Grajales Trujillo, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se proceda a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto se ha notificado personalmente al demandado conforme el Decreto 806 de 2020.

De las documentales allegadas por la parte demandante, observa este despacho que en primer lugar se llevó a cabo la notificación personal a la dirección aportada en la demanda, esto es en el Batallón de alta montaña N°2, ubicado en el municipio del Espino (Boyacá), sin embargo, la empresa de correos devolvió la citación indicando que dicha unidad militar se encuentra fuera del perímetro urbano. En ese orden de ideas, procedió a intentar la notificación a la dirección Carrera 54 n°26-25 CAN Ejercito Nacional, ubicado en Bogotá D.C, atendiendo a que el demandado es miembro activo de dicha entidad, ante lo cual el Suboficial de la oficina jurídica del Ejército Nacional, realiza la notificación por aviso al señor Hernán Herrera Valencia a través de los e-mail hernan.herrera@buzonejercito.mil.co, hernanherreracomando@gmail.com.

Al respecto, se avizora que la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, a la Carrera 54 n°26-25 CAN, no estaba autorizada previamente por este Despacho, de otra parte, tampoco se observa que la parte actora, haya cumplido con los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo la notificación por aviso a través de correo electrónico, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, este Despacho debe advertir que las notificaciones deberán ser enviadas a las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

conocimiento¹, así mismo, conforme al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se impuso la carga al interesado de i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes.

Por otra parte, el demandante debe tener en cuenta que al momento de notificar a la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, de acuerdo a lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, que declaró la exequilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableciendo que: "*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*"

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor HERNAN DARIO HERRERA VALENCIA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

¹ "Artículo 291. Práctica De La Notificación Personal. Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor HERNAN DARIO HERRERA VALENCIA, demandado dentro del proceso de referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d2600ae0ba1b0648090dd6a5bb609cb966569baa9b92ee744b32307abfc15**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS OLBEIN GOMEZ
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ OBREGON
RADICADO:	2021-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 347

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 619 del 20 septiembre de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS OLBEIN GOMEZ**, en contra de **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ OBREGON**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado se notificó de manera personal el día 26 de noviembre de 2021 y dentro del término legal para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio, lo anterior, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ OBREGON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1fb9000b6b5d78b689601a0e2c69717bca9d0d3f0cac9450c60af6bdb25432**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CABRERA
DEMANDADO:	ANGELA MARIA ARIAS ALZATE
RADICADO:	2021-00215-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 0033

El señor EDILBERTO HOYOS CABRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, el cual solicita se oficie a la NUEVA EPS para que informen la dirección de residencia y el nombre y dirección de la empresa para la cual labora la demandada, lo anterior, con el fin de realizar la notificación y solicitar embargos.

Por ser procedente dicho pedimento, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se ordenará oficiar a la NUEVA EPS, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **c12d548e074d44f1d3ca00bbc6c097d57f20821ce72cbc26de5d245078517241**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANGELA MARIA ARIAS ALZATE
RADICADO:	2021-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 311

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGELA MARIA ARIAS ALZATE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANGELA MARIA ARIAS ALZATE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.000.000,oo**, por concepto de saldo insoluto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 23 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d9dd2909564d693d21e02c80d04dbc1c171256fb961edf73972018358ab6c9**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA
RADICADO:	2021-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 307

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al señalamiento real de los intereses moratorios conforme a la fecha de exigibilidad del pagaré No. 2693432, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

La demanda presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 2693432, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$28.931.909.00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.344.553.00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.432.801 y tarjeta profesional 288.762 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **dfe7f661adea993cac5a276835d526dd2ebd3cae44e40717ac8eeda5a8f93691**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NEFIN S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACION AMBIENTAL PARA EL FOMENTO DE TURISMO RURAL CARAÑO
RADICADO:	2022-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 280

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **NEFIN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACION AMBIENTAL PARA EL FOMENTO DE TURISMO RURAL CARAÑO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en factura de venta Nro. NUM.DOC.FEDE1059, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NEFIN S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CORPORACION AMBIENTAL PARA EL FOMENTO DE TURISMO RURAL CARAÑO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.883.200.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2º de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALVARO MARLES ARTUNDUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.625.842 de Florencia y tarjeta profesional 157118 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f0f616c61a6c3af5cdf89879aaeee038ac50c8b85e0b801a9d4ee142efb279e
Documento generado en 18/03/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO:	ROSA HORTENCIA ALBAN
RADICADO:	2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 308

La demanda presentada por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSA HORTENCIA ALBAN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 190793, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ROSA HORTENCIA ALBAN**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.555.653.00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$621.969.00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 26 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIAN EDUARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.514.771 y tarjeta profesional 224.098 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a526481ff4a1a7de1e19647a77b26ef6117a75cdd905049d5794e73352ce4a

Documento generado en 18/03/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA LOZANO TORRES Y OTROS
CAUSANTE:	ÁLVARO LOZANO NIETO
RADICADO:	2022-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139

Los señores **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, DIANA CAROLINA LOZANO TORRES, VÍCTOR ALFONSO DUSSÁN LOZANO, CARLOS ARTURO LOZANO MONTIEL Y CAMILA ALEJANDRA MUÑOZ LOZANO**, presentan demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial, cuyo causante es quien en vida se llamó **ÁLVARO LOZANO NIETO**.

La demanda descrita, se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82, 84, 488, 489, 491 y 492 del Código General del Proceso, pues se han aportado los anexos de que trata el artículo 489 ibídem, respecto de los demandantes señores **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, DIANA CAROLINA LOZANO TORRES, VÍCTOR ALFONSO DUSSÁN LOZANO, CARLOS ARTURO LOZANO MONTIEL Y CAMILA ALEJANDRA MUÑOZ LOZANO**, en su calidad de heredero de la mentada causante, por tanto, procede el reconocimiento de aquel, porque se ha acreditado la calidad indicada con el de cuius, con prueba idónea como es el Registro Civil de Nacimiento; es así que siendo este Juzgado el competente para el conocimiento del presente proceso, por ser el último domicilio del causante esta ciudad, ordenará abrir el presente sucesorio a lugar y el trámite que en derecho corresponde.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **ÁLVARO LOZANO NIETO**, a partir del día 20 de mayo de 2021, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos en calidad de hijos del causante a los señores **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, DIANA CAROLINA LOZANO TORRES, CARLOS ARTURO LOZANO MONTIEL**, en calidad de nietos del causante **VÍCTOR ALFONSO DUSSÁN LOZANO, ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO** hijos de la extinta señora SANDRA LORENA LOZANO TORRE hija del causante y **CAMILA ALEJANDRA MUÑOZ LOZANO** cesionaria de los derechos herenciales de la señora VILMA DEL ROCIO LOZANO TORRES hija del causante.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso. Para tal efecto se ordenará la fijación de edicto durante veinte días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho ANA MARÍA DUSSÁNLOZANO, mayor de edad con C.C. No. 1.014.280.673 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional Nº 318.559 del C.S. de la J. y MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, mayor de edad con C.C. No. 40.783.806 de Florencia, portador de la tarjeta profesional Nº 112.483 del C.S. de la J., quienes actúan como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la parte actora.

SEPTIMO: Por del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórese y envíese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informando de la apertura del presente sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **b87b445da2af650f05262439d4277ff2dcc12785fba4e2c77c08c609fd51caf**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSE FREDY SCARPETTA PLAZA
RADICADO:	2022-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 281

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE FREDY SCARPETTA PLAZA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 557014478, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE FREDY SCARPETTA PLAZA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.324.212,49**, por concepto de capital vencido de 11 cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.750.494,57**, por concepto de intereses corrientes de las 11 cuotas vencidas.
- **\$41.275,787**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6º de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00626004c320a37f42b3481419d785934c5b406b1fccd9575dfbb108a8dc2d2c

Documento generado en 18/03/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	VICTOR RODRIGUEZ ARAQUE
RADICADO:	2022-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 283

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR RODRIGUEZ ARAQUE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **VICTOR RODRIGUEZ ARAQUE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$19.035.953,00**, que corresponde al total de la obligación del título valor referido, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3c2f291e6a20b9edaedd0abb094254f6afb1cf037e432b8e83b535f8eb19d72
Documento generado en 18/03/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. DC-0821-50
DESPACHO: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: INCUBADORA SANTANDER SA
DEMANDADO: HEALTHFOOD SA
RADICACIÓN DESPACHO DE ORIGEN: 2019-00153-00
RADICACIÓN COMISORIO: 2022-00095-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 286

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio recibido, se auxiliará el mismo, por consiguiente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR el día martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 P.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado HEALTHFOOD S.A. identificado con matrícula Mercantil 53155, ubicado en la calle 8 No. 9B-40 barrio la Estrella de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada HEALTHFOOD S.A. identificado con NIT No. 830.091.382-9.

Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. JONATHAN RACHIS VERANO ROJAS, identificación con la C.C. No. 1.010.196.478 de Bogotá y T.P. No. 237.686 del C.S. de la J. correo electrónico vercoabogados@gmail.com.

SEGUNDO. - NÓMBRESE como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA residente en esta ciudad, en turno de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este juzgado.

TERCERO. - COMUNIQUESE esta decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca85e326838e1819c47c127279e0622ce528ef9a45de8e0f55af63923264283a**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ULISES MEDRANO ESPAÑA
DEMANDADO:	OLGA YANETH PAJOY COY Y OTRA
RADICADO:	2022-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 287

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, sino fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de un capital por valor de \$2.900.000,oo de tres títulos valores, sin que coincida con el las tres letras de cambio allegadas, pues cada una es por el valor de \$1.053.666,oo, lo que conforme a los hechos de la demanda sumaría un total de \$3.160.998,oo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la parte ejecutante no indica específicamente las fechas en las que pretende cobrar los intereses moratorios.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13f356931309c808de932d71000fa7ffff3b89902e23ff316f0776b850752f**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUBIELA RESTREPO PEÑA
DEMANDADO:	LEONEL SANCHEZ RAMON Y OTRO
RADICADO:	2022-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 288

La demanda presentada por **RUBIELA RESTREPO PEÑA**, a través de apoderado judicial en contra de **LEONEL SANCHEZ RAMON Y JOHAN CAMILO SANCHEZ VARGAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RUBIELA RESTREPO PEÑA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LEONEL SANCHEZ RAMON Y JOHAN CAMILO SANCHEZ VARGAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.240.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.443 de Florencia y tarjeta profesional No. 174.848 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2330b45c56409feb03b92682fbcc58ab0fa24cfed039000c1e43b8534294df**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO VARGAS
DEMANDADO:	JESUS MARIA PARRA PARRA
RADICADO:	2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 282

La demanda presentada por **GUSTAVO VARGAS**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS MARIA PARRA PARRA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en dos letras de cambio, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO VARGAS**, para iniciar la presente demanda en contra de **JESUS MARIA PARRA PARRA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$10.000.000.oo**, por concepto de capital de los dos títulos valores referidos, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las letras de cambio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor SAMUEL ALDANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.208.282 expedida en Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

y tarjeta profesional 34.877 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3e10e57a4422e5a57a758517834f6db510e2e4f9e173c73420e7409f116de**
Documento generado en 18/03/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	KAREN AMPARO LOZADA LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE JULIAN GAMEZ VARGAS
RADICADO:	2020-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 305

La señora Karen Amparo Lozada, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se ordene la entrega de los títulos que existan en el proceso a su favor y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P.

Ahora bien, verificada la página del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales constituidos al proceso que se encuentren pendiente para pago, por tanto, se negará la presente petición.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **KAREN AMPARO LOZADA LOPEZ** en contra de **JOSE JULIAN GAMEZ VARGAS**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac04fd7587382a7cb1a91690ca31141c3248c787184ae8678920a2c613598420**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	FAIBER ELIUTH GARCIA MONTOYA
DEMANDADO:	CORPORACION DE VIVIENDA ALTOS DEL CUNDUY
RADICADO:	2018-00678-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 467

La Dra. Luz Marina Fierro Fierro, apoderada judicial de la parte demandada, presenta escrito, allegado a este despacho el 24 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia por incumplimiento en el pago de honorarios y desinterés frente a las diligencias.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra Luz Marina Fierro Fierro, como apoderada del demandante FAIBER ELIUTH GARCIA MONTOYA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46cdf3645ce8f8d0a4ac9a2a79206fe2c8159e8fc2d70f2aaa1cb674373dd7d**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 15 de marzo de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., señalada para el día de hoy, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2018-00712, no se llevó acabo dado que la titular del despacho fue designada como CLAVERO-MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para las "Elecciones de Congreso de la Republica Territorial y CITREP".


DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Oficial Mayor



Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	MAURICIO GARZON GALINDO
RADICADO:	2018-00712-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 468	

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso, por tanto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE para el día jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL inicial que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/13856570>, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0011f228b0b79b2119a78afa85b83fb1ff3a4118f84fd0606a91016607376**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO FONQUE OSORIO
DEMANDADO:	JORGE MARIO CASTILLO CHAVARRO
RADICADO:	2018-00727-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 291

El demandante, presenta escrito recibido el 11 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, coadyuvado por el demandado mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, se decretará la terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por la **JOSÉ RICARDO FONQUE OSORIO** en contra de **JORGE MARIO CASTILLO CHAVARRO**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandado mariocastillo.chavarro@gmail.com

TERCERO. – No condenar en costas.

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95578f5896e5ae4245298b0e45d7b2b3bd4e28b9000fbb872f0d1af2af7faf89**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YAMAHA MOTOS LTDA.
DEMANDADO:	LINA MARCELA TORRES MOTTA NORBERTO TRIANA YUSTES
RADICADO:	2018-00830-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 299

La Dra. Piedad Fernanda Castro Quintero, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de marzo de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor y el archivo del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **YAMAHA MOTOS LTDA.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **LINA MARCELA TORRES MOTTA** y **NORBERTO TRIANA YUSTES.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega a la parte demandante, de conformidad con lo solicitado.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd632b07ea6166e606a8f5e77fb8bbe05024a17c3edc4ac6128ca4515520f24a**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 003

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	JHON JAIRO HERRERA ARIAS
RADICADO:	18001-40-03-002-2019-00136-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA en contra de JHON JAIRO HERRERA ARIAS, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, actuado a través de representante legal y por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHON JAIRO HERRERA ARIAS, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. LT000000000534 suscrito el 10 de diciembre de 2016 (fl. 13), el cual, contiene por capital la suma de UN MILLON TRECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/TE (\$1.309.200) pagadero en 10 cuotas, más los intereses moratorios generados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, además de las costas y gastos del proceso.

2. En auto interlocutorio No. 0328 de fecha 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 29 de marzo de 2019, la Dra. Katherine Motta Manrique, apoderada de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72 se ha devuelto la citación por cuanto en la dirección de domicilio manifiestan desconocer al señor JHON JAIRO HERRERA ARIAS y se niegan a recibir el sobre.

5. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de JHON JAIRO HERRERA ARIAS, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 806 de 2020.

6. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto N° 0188 del 17 de febrero de 2020, se designó como curador Ad-litem al Dr. CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA, quien no acepta el nombramiento.

7. El 21 de junio de 2021, se releva al curador designado y se nombra al Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL; remitida la comunicación de rigor, el profesional de derecho contestó la demanda el día 6 de agosto de 2021, proponiendo excepciones de mérito, y alegando la prescripción de la acción cambiaria.

III. DE LAS EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El Doctor Jairo Adrián Romero Carvajal, curador ad-litem del demandado JHON JAIRO HERRERA ARIAS, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada argumentando que, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año siguiente a la notificación del auto que admite la ejecución al demandante.

En ese entendido en el presente proceso el mandamiento de pago se libró el 21 de febrero de 2019, notificándose por estado el 22 de febrero de 2019, y quedando debidamente ejecutoriado el 28 de febrero de 2019, por lo cual, el demandante tenía hasta el 28 de febrero de 2020 para notificar personalmente a la parte demandada, sin embargo, la notificación se llevó a cabo a través de curador Ad- litem el día 21 de julio de 2021.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción

IV.CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor (pagaré No. LT000000000534) de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales

que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 13 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídém. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, actuando en calidad de curador ad litem de señor JHON JAIRO HERRERA ARIAS, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. LT000000000534, se observa que el mismo fue suscrito **10 de diciembre de 2016** y tiene como fecha de vencimiento de la última cuota el **10 de octubre de 2018**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **20 de febrero de 2019** —fl. 22 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no habían transcurrido más de 4 meses.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a los ejecutados dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **21 de febrero de 2019**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA en contra de JHON JAIRO HERRERA ARIAS.
- (ii) El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **22 de febrero de 2022**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar a los ejecutados.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **29 de marzo de 2019**, la apoderada judicial anexó el citatorio en donde se demuestra que el demandado no reside en dicha dirección.
- (iv) Consecuentemente, en proveído del **15 de julio de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado y tras el nombramiento del Dr. Jairo Adrián Romero, **21 de junio de 2021**, tuvo lugar la notificación del demandado a través de dicho auxiliar de la justicia.

Al respecto, este despacho no puede desconocerse la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial³ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, 2 años y 3 meses, respectivamente, después de haberse elevado dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCION**”, derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JHON JAIRO HERRERA ARIAS** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$65.460, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

³ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a596e8d4d87940411a7b65f14a08a069bd0d158dddd9b291ccc6a9329fb338c**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEONOR VERA CRUZ
RADICADO:	2019-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 293

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1005 del 20 mayo de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LEONOR VERA CRUZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ**, designado por medio de auto de sustanciación No. 1233 de fecha 23 de noviembre de 2020, para actuar en representación de la señora **LEONOR VERA CRUZ**, aceptó el nombramiento notificándose el día 10 de mayo de 2021 de la demanda y dentro del término legal guardó silencio conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 9 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LEONOR VERA CRUZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.100.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a0c654206ce7ebbd60de7be2c2743b45c852a81377c006bc78ddd35dcd231**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ
RADICADO:	2019-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 458

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **9d9e6b3279b437a647150bfb4870b41a23e64d02d1ec58f102415000d62cae9**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOLMAN RENE MARTINEZ CASTRO
DEMANDADO:	ALBERTO SOTO ROJAS
RADICADO:	2019-00395-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 470

El Dr. JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia del 25 de febrero de 2022, mediante la cual se aprobó una liquidación del crédito y se ordenó pagar unos títulos judiciales. Sustenta su inconformidad por cuanto en el auto recurrido se había indicado un abono de \$1.000.000.oo y hasta la fecha el demandado no ha realizado ningún pago salvo los títulos judiciales constituidos al proceso.

Posteriormente, el día 15 de marzo de 2022, el apoderado del demandante desiste del recurso de reposición y solicita se dé cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2022, en lo referente al pago de depósitos judiciales, renunciando a términos del auto que acepte el desistimiento.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido por el profesional del derecho petente y no se condenará en costas teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 4 del numeral 2 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme lo solicita la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2022, esto en cuanto al pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862fa151327e96a06815e2312a5b031117fcfbab4f9f6c8d22b014fbe497d**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEWIN NORBEY PULGARIN GARCIA
RADICADO:	2019-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 300

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1123 del 12 de junio de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LEWIN NORBEY PULGARIN GARCIA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **GUSTAVO ADOLGO NARANJO GONZALEZ**, designado por medio de auto No. 298 de fecha 26 de abril de 2021, para actuar en representación del demandado **LEWIN NORBEY PULGARIN GARCIA**, acepto el nombramiento el día 10 de mayo 2021, y una vez vencido el término de ley para contestar o presentar excepciones, el curador guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LEWIN NORBEY PULGARIN GARCIA** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$454.996, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6131afd16bc28c3a2765d6f772475374d0eb13b444f20114064f2d9f9ede4e6a**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PARRA CAÑON
RADICADO:	2019-00434-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 459

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021, en la cual informa que el presente proceso fue devuelto el 7 de octubre de 2021, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, toda vez que, por error fue remitido a dicha instancia judicial.

Al respecto, observa este despacho que es procedente continuar con el trámite del proceso de la referencia y se ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Continuar con el trámite del proceso ejecutivo singular de **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** en contra de **LUIS FERNANDO PARRA CAÑON**.

SEGUNDO: CORRASE por secretaría de este despacho, traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2605d4d1aa7640ec7a9de2e816c8d833954d6e441761b2ee4c2f51da75f17**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO LOSADA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA
RADICADO:	2019-00623-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 445

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que se impartirá su aprobación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **0a6254b19f158e4fdf58abd3416c46c3d439e28f1f48d3110fe975809754b76e**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTA LUCIA RANGEL CARDENAS
DEMANDADO:	LUZ MARY BERMUDEZ
RADICADO:	2019-00661-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 443

La doctora Yelitza Carolina Joinama Carvajal, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito el 16 de julio de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que fue infructuosa la notificación personal en la dirección laboral de la pasiva por cuanto esta no labora ahí y desconoce el lugar de su residencia, trabajo y/ dirección electrónica donde pueda ser notificada personalmente.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado de conformidad con lo manifestado por la parte demandante y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del pasivo, ordenará su emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **LUZ MARY BERMUDEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 9 de septiembre de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826a362156b0760c01766eecc6f6d2af0b6b3a6f102391ee8cfe1fd8b6fa65b2**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS OSPINA CASTAÑO
DEMANDADO: CESAR OSPINA CASTAÑO
RADICADO: 2019-00705-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 448

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que frente a la liquidación por la suma de \$73.000.000,oo se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Frente a la liquidación presentada por la suma de \$45.000.000,oo, la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto no se encuentra reconocida en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por capital pretendido de \$73.000.000,oo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la liquidación por capital de \$45.000.000,oo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a394baf14d9140da02bad2a047764a63f431fd359e3aac9fb2ea9ad0ffa4b3**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHONATAN BRELY SOTO GONZALEZ Y OTRO
RADICADO:	2019-00779-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 444

Vencido el término de traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que frente a las liquidaciones por las sumas de \$2.500.000,oo y \$2.000.000,oo se encuentran ajustadas a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Frente a la liquidación presentada por la suma de **\$4.325.000,oo**, la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto no se encuentra reconocida en el mandamiento de pago ni en título valor allegado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante por capital pretendido de \$2.500.000,oo y \$2.000.000,oo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la liquidación por capital de \$4.325.000,oo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c25eaa7fc4cc4c2573f396f76f5c24f360213f398161add66e589fa3a36f2e**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	NUBIA VILLALBA BOLIVAR Y OTRO
RADICADO:	2019-00785-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 295

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1900 del 21 de octubre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMPARTIR S.A.**, en contra de **NUBIA VILLALBA BOLIVAR y NELSON CRUZ BASQUEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designado por medio de auto de sustanciación No. 1577 de fecha 13 de diciembre de 2021, para actuar en representación de los señores **NUBIA VILLALBA BOLIVAR y NELSON CRUZ BASQUEZ**, aceptó el nombramiento notificándose el día 17 de febrero de 2022 de la demanda y dentro del término legal presentó contestación de demanda sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **NUBIA VILLALBA BOLIVAR y NELSON CRUZ BASQUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$600.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ca70b973b47fe39ad0aa5d9394fc37af0bb1989b0b5fd31f76e715c6191077**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAURA FERNANDA SUAREZ
RADICADO:	2019-00820-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 460

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **cc4816cf34bd7be702f59ddb87b21ced8e3f21c221d776474c0084225b8eab70**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ISABEL LLANOS
DEMANDADO: GLADIS AIDA LOPEZ REALPE
RADICACIÓN: 2019-00892-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 303

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 453 del día 14 de mayo de 2021, mediante el cual ordena el emplazamiento de la señora Gladis Aida López Realpe, previas los siguientes,

II. AUTO RECURRIDO

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, este despacho ordenó el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones,

"(...) Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, frente a la demandada GLADIS AIDA LOPEZ REALPE, por lo que, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas. NOTIFÍQUESE (...)"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Gladis Aida López, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 21 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, señalando que el despacho no tuvo en cuenta que el dia 13 de mayo de 2021, a través del correo electrónico guillernet9@gmail.com, solicitó se le notificara por conducta concluyente y remitiera copia de la demanda y sus anexos con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 5 de noviembre de 2021 y sea remitido a la dirección electrónica guillernet9@gmail.com, la copia de la demanda, del título valor y auto que libro mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La reposición es un instrumento que se define como "El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."¹"

¹ Auto Interlocutorio AP1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Frente al motivo reparo efectuado el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza,

"(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-097 del 2018 manifestó:

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".²

Como quiera que la notificación por conducta concluyente hace las veces de la notificación personal, y esta última constituye el instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación judicial.

Por tanto, se debe acudir inicialmente a la notificación personal o por conducta concluyente según sea el caso, por ser la que otorga mayor garantía al demandado para que conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, posteriormente existirán otras modalidades de carácter subsidiario, como el emplazamiento que tienen como finalidad el no permitir que se trabe la administración de justicia.

2. Caso Concreto

Mediante auto interlocutorio N° 453 del 14 de mayo de 2021, este despacho ordenó el emplazamiento de la señora Gladis Aida López, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto No. 806 de 2020, no obstante, la recurrente manifiesta que el 13 de mayo de 2021, desde la dirección electrónica guillernet9@gmail.com, remite al correo institucional de este Juzgado solicitud de notificación por conducta concluyente.

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que el 13 de mayo de 2021, la demandada presentó solicitud de notificación por conducta concluyente, por tanto, se hace necesario notificar a la demandada, por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso, con el fin de evitar la nulidad del proceso por indebida notificación judicial y de garantizar que la ejecutada conozca en forma cierta el proceso para que ejerza su derecho de defensa³.

Ahora bien, respecto a la solicitud de remitir copia de la demanda, del título valor y auto que libro mandamiento de pago, a la dirección electrónica

² Corte Constitucional. Sentencia C-097/2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

³ sentencia C-097 del 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

guillernet9@gmail.com, este despacho advierte que mediante ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, y como quiera que se trata de un expediente que se encuentra en físico, la señora Gladis Aida López debe acercarse a la secretaría del Despacho con el fin de obtener los respectivos traslados de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a reponer el auto interlocutorio interlocutorio N° 453 del día 14 de mayo de 2021, en consecuencia, se notificara a la demandada Gladis Aida López por conducta concluyente y se correrá traslado de la demanda y del auto No. 056 del 27 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago, a través de la secretaria del despacho en la cual permanecerán las diligencias a disposición de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

V.RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto N° 453 del día 14 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de Gladis Aida López Realpe, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada GLADIS AIDA LÓPEZ REALPE, del auto que libra mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda, anexos y del auto No. 056 del 27 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago a la señora GLADIS AIDA LÓPEZ REALPE, los cuales quedaran a disposición de la ejecutada en la secretaria de este despacho. Haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b15cf595204781c8ee327495f219fac2867db95224657186a9321d2fc280**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	EDUARDO LEON DIAZ
RADICADO:	2019-00936-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 302

Mediante auto interlocutorio No. 108 del 10 de febrero 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **EDUARDO LEÓN DÍAZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designada por medio de auto No. 1612 de fecha 9 de febrero de 2022, para actuar en representación del señor **EDUARDO LEÓN DÍAZ**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EDUARDO LEÓN DÍAZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$712.177, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a361c983e150f2e1f4265e82e18e4ab2e9d55f6ab9838bc136afe8f084c1044e**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE MARLES MONTES
DEMANDADO:	LUZ ANDREA PRADA SAMBONI
RADICADO:	2020-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 304

La señora Luz Andrea Prada Samboni, parte demandada dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de enero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad al acuerdo de transacción alcanzado con la parte demandante, debidamente autenticado ante notaria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por ALVARO JOSE MARLES MONTES en contra de LUZ ANDREA PRADA SAMBONI.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandado gruemcosas@gmail.com.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae014fa2c28d08b647e023fd03af1255e1ff70421956e586935deaca521f93e7**

Documento generado en 18/03/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>